

INFORME SECRETARIAL: A despacho el proceso con solicitud de suspensión, informo que no se observa comunicación de embargo de remanentes para otro proceso. Puerto Salgar, Cundinamarca, 22 de febrero de 2022.



MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria

Auto interlocutorio No.0230

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Con fundamento en el artículo 161-2 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso, y de acuerdo al escrito presentado por ambas partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso regula la suspensión del proceso en los siguientes términos:

“...2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. Subrayado del despacho.”

En el presente caso, el escrito aportado cumple con los requisitos estipulados en la norma en cita, pues se determina el tiempo de suspensión del trámite, durante seis (6) meses, por lo que se ordenará la suspensión del proceso hasta el 09 de agosto de 2022.

Se advierte que vencido dicho término se reanudará de oficio el proceso conforme lo indica el artículo 163 del C. G. del Proceso, y se continuará el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Puerto Salgar, Cundinamarca,

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo impetrado por el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, contra el señor CRISTOBAL ANTONIO TORRES, hasta el **09 de agosto de 2022**, inclusive.

SEGUNDO: DISPONER de oficio, la reanudación del trámite del proceso cuando se venza el período de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ